



**RESOLUCION No. CSJATR17-1024**  
**Viernes, 15 de septiembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla

Radicado No. 2017 -00642- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00642**

**Solicitante:** Carina Palacio Tapias

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Rosmery Pinzón de la Rosa

**Proceso:** 2015 - 01351

**Magistrada Ponente:** OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00642 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2015 - 01351 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la conversión de unos depósitos judiciales existente dentro del expediente desde 26 de julio de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

*Carina*



conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio en la misma fecha, dirigido a la **Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta, sin embargo, para este Despacho no se proporcionó con claridad los motivos de la mora dentro del proceder dentro de las solicitudes de la hoy quejosa, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto de apertura dentro del presente trámite administrativo el 01 de septiembre del presente año y a su notificación mediante correo electrónico el 04 de septiembre de 2017 y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 05 de septiembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quillo*

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por la Dra. CARINA PALACIO TAPIA dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COORECARGO contra IVAN DEL VALLE Y OTROS y radicado bajo el No. 2015-01351 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia, previo con las siguientes observaciones:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS el 16 de agosto de 2017 elevó ante esa dependencia Vigilancia Judicial contra este juzgado, sustentando que este juzgado se encontraba en mora por no realizar la de conversión de títulos judiciales, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-01351.

Esta solicitud de Vigilancia fue avocada el 18 de agosto de la presente anualidad y notificada a esta servidora el 23 de agosto mediante correo electrónico institucional.

El 24 de agosto del presente año, este despacho vía e-mail informo a su despacho que indicando que la misma había sido respondida con la radicación 2017-00638, pues la presente solicitud de vigilancia corresponde a los mismos hechos y pretensiones que aquella.

Ahora bien, me permito responder a esta segunda vigilancia judicial de la Dra. Carina Palacio tapia, en los mismos términos que en la respuesta ofrecida ante la Vigilancia Judicial 2017-638:

Revisado en los libros radicadores se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso radicado bajo el No. 2015-01351 y posteriormente en noviembre de 2016 fue remitido a la Oficina de Ejecución cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de 2013.

Que la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS presentó en ventanilla memorial de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual solicita la conversión de los títulos judiciales correspondiente a dicho proceso.

Que la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS solicitó la conversión de los títulos judiciales correspondiente al proceso en cuestión, pero solamente informando en su solicitud el nombre de uno de los demandados, señor IVAN DEL VALLE, sin informar su correspondiente número de identificación.

Al momento de tramitar la solicitud de conversión de los depósitos judiciales relacionados al proceso y en vista que la parte interesada no indicó el número del documento de identidad del señor IVAN DEL VALLE, como tampoco relacionó ningún dato respecto de los otros demandados, se procedió a buscar en el libros radicadores esta información pero no fue posible porque solo estaba el nombre del principal demandado, y tampoco indicaba el número de documento de identificación.

Así mismo, como es de su conocimiento señora Magistrada:

Los procesos al ser remitidos a la Oficina de Ejecución se les debe dar de baja en el sistema, por lo que al buscar información de estos, como en este caso, respecto a la parte demandada, solo aparece que fue remitido al JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION.

Que para realizar la consulta de los depósitos judiciales se debe ingresar el número de identificación, en este caso de los demandados.

013110



En atención a lo anterior, esta dependencia Judicial mediante auto de fecha agosto 3 de la presente anualidad, ordenó requerir a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS a fin de que allegara a su solicitud de conversión de títulos judiciales la información necesaria de los demandados dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha se hubiese acercado a indagar por su trámite.

Cabe aclarar, que en el traslado del escrito de vigilancia reposa un memorial suscrito por la Da. CARINA PALACIO TAPIAS y coadyuvado por el demandado, señor IVAL DEL VALLE mediante el cual manifiestan que como partes del proceso en cuestión llegaron a un acuerdo solicitando la terminación previa entrega de la suma transada, dicho escrito está dirigido a este juzgado pero fue recibido en la Oficina de Ejecución.

Encontrándose plasmada la identificación del demandado IVAN DEL VALLE en el acuerdo de pago antes mencionado, se procedió, por parte de este Despacho, una vez conocida dicha información, a realizar la conversión de los títulos judiciales pertenecientes al demandado IVAN DEL VALLE a través de la página del Banco Agrario.

Así las cosas, Honorable Magistrada, esta Dependencia Judicial en ningún momento ha tratado de dilatar injustificadamente cualquier trámite correspondiente a la conversión de los títulos ejecutivos solicitados, como si se le puede dejar entrever la intención de la aquí denunciante, quien sin antes de acercarse al juzgado para preguntar por el trámite a seguir, procedió a presentar dos Vigilancias judiciales Administrativas, por los mismos hechos, generando desgaste en el aparato judicial presentando trámites paralelos.

Por lo antes expuesto, y como bien se puede observar esta servidora judicial actuó en pro de normalizar la situación de deficiencia presentada con respecto a la solicitud de conversión de títulos judiciales elevada por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, dentro del proceso en cuestión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSAA11- 8716, tal como consta en las pruebas allegadas en el informe rendido de fecha 23 de agosto de 2017 a su dependencia con ocasión de la vigilancia judicial rad. 2017-00638.

Por último Honorable Magistrada, de la manera más respetuosa me permito traer a colación lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al delinear el contenido material de la prohibición del artículo 29 constitucional, que constituye uno de sus elementos esenciales: no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que en la sentencia C-105 de 2008 en referencia a otros fallos la H. Corte Constitucional definió este principio como la "proscripción que se afecta cuando una misma situación fáctica es sometida a un doble juicio o acarrea para el agente doble sanción".

La prohibición del non bis in ídem comprende todos los campos en los cuales se ejerce el jus punendi del Estado, consecuencia del mandato expreso del artículo 29 que irradia el ámbito de los procesos penales y administrativos. Significa lo anterior que cubre desde el campo penal, última ratio del derecho punitivo del Estado, hasta el derecho sancionatorio administrativo en lo disciplinario, fiscal, policivo, correccional, etc. Así lo precisó esta Corporación en las sentencias C-554 de 2001 y C-802 de 2001 al señalar que:



" La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios."

El non bis in ídem se convierte, entonces, en un límite claro a la facultad sancionatoria del Estado cuando los procesos en los que está involucrado un mismo sujeto son de la misma naturaleza jurídica, tal como se señaló en la sentencia C-521 de 2009 que recoge diversos pronunciamientos proferidos por esa Corporación sobre el tema.

Así las cosas, y como se manifestó en respuesta remitida a través de correo electrónico, se encuentran en curso dos vigilancias judiciales administrativas presentadas por la misma señora CARINA PALACIO TAPIA, contra este despacho judicial, por los mismos hechos relacionados con el proceso de radicación 2015-01351 que cursó en este despacho judicial y que hoy se encuentra en el Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal, de las cuales se encuentra conociendo su despacho, la primera con radicación 2017-00638 y está que aquí nos ocupa, de radicación 2017-00642; razón por la cual considera esta servidora judicial que no es procedente la presente Vigilancia Judicial por existir una radicada con anterioridad por la misma causa y de la manera más atenta, me permito solicitar el archivo de la misma.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, constatando que mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2017, al estudiar la solicitud de conversión de los depósitos judiciales, no se pudo realizar la misma por carecer de la información necesaria para ello, razón por la cual se procedió a requerir a la solicitante, para que remitiera la información necesaria para proceder.

Posteriormente, las partes allegan escrito en el cual manifiestan llegar a un acuerdo solicitando la terminación del proceso previa entrega de la suma transada, en el mencionado escrito se encuentra plasmada la cedula del señor Iván del Valle, por lo que el recinto judicial procedió a realizar la conversión de los títulos judiciales a través de la página del Banco Agrario, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

Se observa además que estos hechos de inconformidad fueron estudiados en Vigilancia Judicial Administrativa 2017 – 00638, hechos que al parecer persisten según la queja y sobre ellos se verificara el pertinente análisis, conforme al Acuerdo 8716 de 2011.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso 2015 - 01351.

*Quisno*



## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*CSJ*



*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “/a

QUILLO



*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Caribe*



por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, el pasado 15 de agosto de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla dentro del procesos distinguido con el radicado 2015 - 01351 desde el 26 de julio de 2017, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la conversión de unos depósitos judiciales.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra normalizada al ordenarse la conversión de los depósitos judiciales pertenecientes al demandado señor Iván del Valle, dentro el expediente objeto de estudio, a través de la página del Banco Agrario y adjunta como prueba copia del auto del 3 de agosto de 2017 y 16 informes de conversión de la base de datos el Banco Agrario para el manejo de títulos judiciales.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa que la situación de inconformidad fue normalizada, por lo que no se encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proceder con la conversión de los depósitos judiciales y haber informado, además, la necesidad de una información para adelantar la conversión de depósitos judiciales solicitadas en auto del 3 de agosto de 2017, en el que se solicitaba informe sobre el número de identificación del demandado, dificultad que en la actualidad se encuentra superada, todo lo cual justifica la mora aducida y genera la imposibilidad jurídica de imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, antes citado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia

*Quinto*



oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la inconformidad aducida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, se encuentra normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, se

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1°.** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso monitorio con radicado 2015 - 01351, conforme a las consideraciones.

**ARTÍCULO 2°.** Notificar la presente decisión a la Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 3°:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 4°:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.